

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA
DEMANDADO	JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00609
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES
SENTENCIA CIVIL	014

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, de conformidad al inciso tercero del artículo 421 del CGP.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 011 del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), emitió requerimiento de pago en contra del demandado JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, y ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación se realizó de la siguiente manera:

JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO: Surtida personalmente el 01 febrero de 2023. Contaba del 02 al 16 de febrero de 2023 para pagar o contestar la demanda.

Dentro del anterior plazo, la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió brindar contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, trajo dentro de sus innovaciones, un nuevo tipo de proceso expedito denominado "**monitorio**", con el que busca el pago de una obligación dineraria, de origen contractual. Para promover el mismo, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que la obligación provenga de un contrato;

2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió;

3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula; y el plazo se encuentre vencido, además de cumplir con todos los requisitos legales para cada tipo de contrato; y,

4. Que sea de mínima cuantía: Que no supere los 40 SMLMV.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones contraídas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso monitorio, para el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$4.909.220) PESOS**, contenidos en la obligación No. 018-2012-00394-9.

- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa de máxima legal permitida.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Asimismo, la obligación contractual se deriva del contrato de mutuo suscrito con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", y el señor JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO, entidad que mediante documento autenticado ante notario público cedió el 100% de sus derechos crediticios y por ende litigiosos en favor de mi representada "PRECOOSERCAR".

Igualmente, las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **421 del Código General del Proceso**, se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8'128.636, al pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$4.909.220) PESOS, contenidos en la obligación No. 018-2012-00394-9.
- Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2014, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa de máxima legal permitida.

SEGUNDO: DISPONER proseguir la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO